

**APELACION INCIDENTE DE DESEMBARGO Demandante: (Cesionaria) Blanca Nidia Ortega Ojeda Demandado: José Antonio Erazo Yande Radicado 2004 – 463**

Tannia Orozco <tannia.orozcortiz@gmail.com>

Jue 28/04/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Popayán, Abril del 2022

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**

E. S. D.

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESMBARGO  
**INCIDENTANTE:** GLORIA OMAIRA MARIA ALEGRIA LEON  
**INCIDENTADO:** BLNACA NIDIA ORTEGA  
**RADICADO:** 2004-00463-00

**TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.695.080 de Popayán Cauca, Abogada portadora de la T.P. No. 303.721 del C.S. de la J., en nombre y representación de la señora **BLANCA NIDIA ORTEGA OJEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.558.687 de Popayán, dentro del proceso referenciado, me permito manifestarle, que estando dentro de la oportunidad respectiva, mediante el presente escrito sustento el recurso de Apelación contra la decisión que resolvió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de acuerdo al artículo 129 de la ley 1564 del 2012, celebrada el lunes 25 de abril de la presente anualidad y proferida por su despacho en los siguientes términos:

Cordialmente;

**TANNIA OROZCO**

Abogada

Popayán, Abril del 2022

Señor:

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN**

E. S. D.

**PROCESO:** INCIDENTE DE DESMBARGO  
**INCIDENTANTE:** GLORIA OMAIRA MARIA ALEGRIA LEON  
**INCIDENTADO:** BLNACA NIDIA ORTEGA  
**RADICADO:** 2004-00463-00

**TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.695.080 de Popayán Cauca, Abogada portadora de la T.P. No. 303.721 del C.S. de la J., en nombre y representación de la señora **BLANCA NIDIA ORTEGA OJEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.558.687 de Popayán, dentro del proceso referenciado, me permito manifestarle, que estando dentro de la oportunidad respectiva, mediante el presente escrito sustento el recurso de Apelación contra la decisión que resolvió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de acuerdo al artículo 129 de la ley 1564 del 2012, celebrada el lunes 25 de abril de la presente anualidad y proferida por su despacho en los siguientes términos:

Para entrar en materia, es preciso recordar que:

1. La incidentante, la señora GLORIA OMAIRA MARIA ALEGRIA LEON para el mes de diciembre del 2001 adquirió el bien inmueble identificado con matrícula No. 120-31701 de la oficina de instrumentos públicos, también es cierto que desde dicha fecha, dicha escritura no ha sido registrada y para proceder a adquirir derechos sobre el bien, la incidentante, debió iniciar un proceso para que le decretaran la posesión.
2. Lo que da la propiedad de un bien inmueble es el certificado de tradición, situación que para el momento de iniciar el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en el año 2004 (04 años después de la firma de dicha compraventa) era el señor ANTONIO JOSE BELALCAZAR LOPEZ quien figuraba como propietario.
3. Partiendo de la fecha de la compraventa y del radicado del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, transcurrió 4 años durante con los cuales no se constituyó el tiempo que se requiere como una de las condiciones para establecer que la incidentante tenía la posesión del bien en ese entonces, y por el contrario, dio lugar, que al interponer el proceso ejecutivo hipotecario, el bien saliera del comercio en el año 2004 mediante la demanda ejecutiva hipotecaria. Es decir “la posesión ejercida por la incidentante”, se interrumpió. Esta situación se da, a razón de que su única opción después de no registrar la compraventa es iniciar con la declaratoria de la posesión para poder llegar a adquirirlo.

4. No hay posesión declarada ante un notario hasta el momento que acredite a la incidentante como poseedora y la decisión del incidente objeto en discusión, no es el mecanismo idóneo para decretarla.
5. El artículo 597 del CGP, establece estrictamente, en qué casos se puede levantar el embargo y el secuestro de un bien y para el presente caso, no se dio cumplimiento con el #8 del mismo, ya que la solicitud de incidente, se presentó de manera extemporánea, tal como lo establece la norma, la cual establece que es dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia de secuestro.
6. Para que sea efectivo el levantamiento del embargo y secuestro, de acuerdo al artículo 597 #8, la parte incidentante debió probar al juez la posesión, más en ningún caso, manifiesta que el juez deberá decretarla. En este caso, no se evidencia dentro del incidente, soporte de documento notarial, ni de haber iniciado proceso judicial para obtener la declaratoria de la posesión para adquirir el bien.

Colorario a lo que antecede, podemos inferir que la posesión que hoy día le fue concedida a la incidentante, no es bien decretada, pues para tal fin existe otro mecanismo, y al no cumplirse este presupuesto, no hay lugar para ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula No. 120-31701 de la oficina de instrumentos públicos.

Por lo anterior, solicito a su despacho, revocar la decisión proferida y en su lugar, negar la pretensión del incidente y el no levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que actualmente tiene el inmueble identificado con matrícula No. 120-31701 de la oficina de instrumentos públicos.



**TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ**  
C.C. No. 1'061.695.080 de Popayán ©  
T.P. No. 303.721 del C.S. de la J.